



Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2023

Expediente No. 2023-00159-00

Procede el Despacho a resolver la objeción presentada por el acreedor hipotecario JAIME EFRAÍN SUÁREZ SOLER, por conducto de su apoderado judicial, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de MARIO BORJA GARCÍA que se adelanta ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA.

### ANTECEDENTES

**MARIO BORJA GARCÍA** tramitó escrito de solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante con fundamento en lo previsto en el art. 531 y siguientes del Código General del Proceso, con el fin de atender en debida forma sus obligaciones. La solicitud de iniciar el procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante se radicó ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA.

Así las cosas, se celebró audiencia de negociación de deudas y asistieron como acreedores **(i)** JAIME EFRAÍN SUÁREZ SOLER / ERNESTO SIERRA Y CIA / COSTAS; **(ii)** JAIME EFRAÍN SUÁREZ SOLER / ERNESTO SIERRA Y CIA; **(iii)** MICHAEL ANDRES PEÑUELA GARIBELLO; **(iv)** BLANCA PAULINA GARIBELLO QUINTERO. No asistieron los siguientes acreedores: LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., CREDIVALORES, SOACTIVOS S.A.S., SMART LEÓN Y ASOCIADOS y REFINANCIA. En esa audiencia se presentó a los acreedores la relación detallada de las acreencias, preguntándoles si estaban de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor MARIO BORJA GARCÍA.

Una vez puesta en conocimiento esta información, el apoderado del acreedor hipotecario JAIME EFRAÍN SUÁREZ SOLER presentó objeciones así:

1. CONTROVERSIA EN CUANTO A LA DURACIÓN DEL TRÁMITE EN EL CENTRO DE CONCILIACIÓN.
2. CONTROVERSIA EN CUANTO A ADECUAR POR PARTE DEL INSOLVENTE EL TRÁMITE POR LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CON LA SEÑORA MARÍA DEL TRÁNSITO SILVA ESPINOSA.
3. CONTROVERSIA EN CUANTO A EMPLAZAR A LOS ACREEDORES QUE NO ASISTIERON A LA AUDIENCIA.
4. CONTROVERSIA EN RELACIÓN CON HABERSE DADO TRÁMITE A DOS SOLICITUDES DE INSOLVENCIA EN PERJUICIO DEL ACREEDOR HIPOTECARIO.
5. OBJECIÓN EN CUANTO A LOS ACREEDORES QUIROGRAFARIOS MICHAEL ANDRÉS PEÑUELA GARIBELLO Y BLANCA PAULINA GARIBELLO QUINTERO en cuanto a su existencia, naturaleza y cuantía.

Posteriormente y en aplicación al artículo 552 del Código General del Proceso, el conciliador suspendió la audiencia y ordenó correr el traslado previsto en la citada norma para allegar la objeción de manera escrita junto con las pruebas que pretendiera hacer valer, así como la réplica que formularan los otros acreedores. Cumplido lo anterior se remitió a la oficina de reparto de Bogotá D.C. quien asignó por competencia a este Juzgado el conocimiento del presente asunto.



## OBJECIONES

El acreedor hipotecario JAIME EFRAÍN SUÁREZ SOLER por conducto de su apoderado judicial, señaló como sustento de las objeciones:

### **1. CONTROVERSIA EN CUANTO A LA DURACIÓN DEL TRÁMITE EN EL CENTRO DE CONCILIACIÓN**

Que de conformidad con el artículo 544 del C.G.P. se ha superado el término para llevar a cabo la negociación de deudas con el insolvente, por lo que debe tenerse por fracasada la negociación y enviarse el trámite a liquidación judicial.

### **2. CONTROVERSIA EN CUANTO A ADECUAR POR PARTE DEL INSOLVENTE EL TRÁMITE POR LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CON LA SEÑORA MARÍA DEL TRÁNSITO SILVA ESPINOSA**

Que la cónyuge del señor Mario Borja García, señora María del Tránsito Silva Espinosa también se encuentra tramitando proceso de negociación de deudas ante el mismo centro de conciliación, pero con distinto de operador de insolvencia, en el cual relacionó como activo el 100% del bien inmueble ubicado en la Carrera 106N°71<sup>a</sup>-71 de la ciudad de Bogotá D.C., mismo bien inmueble que el deudor Mario Borja García ha relacionado acá. Que esta situación debe ser aclarada por parte del insolvente, por cuanto sería vulneratorio de los derechos de los acreedores que se tengan el 100% de un mismo inmueble como masa de bienes dentro de dos procesos de insolvencia distintos.

### **3. CONTROVERSIA EN CUANTO A EMPLAZAR A LOS ACREEDORES QUE NO ASISTIERON A LA AUDIENCIA**

Que se relacionan en esta solicitud de insolvencia a los siguientes acreedores: (i) COOPERAS (ii) SOACTIVOS S.A.S. (iii) SMART LEON Y ASOCIADOS (iv) REFINANCIA. Que a todas estas sociedades relacionadas se les envió la notificación a los correos electrónicos allegados por el insolvente, acreedores que no asistieron a ninguna de las audiencias en el trámite de la insolvencia. Seguidamente, la operadora de insolvencia ordena emplazar a dichos acreedores, figura que no tiene contemplada la ley de insolvencia. Por lo tanto, dichos acreedores deberán quedar por fuera del trámite.

### **4. CONTROVERSIA EN RELACIÓN CON HABERSE DADO TRÁMITE A DOS SOLICITUDES DE INSOLVENCIA EN PERJUICIO DEL ACREEDOR HIPOTECARIO**

El primer trámite de insolvencia lo admitió este centro de conciliación a través de su operador de insolvencia el pasado 23 de marzo de 2021 en favor de Mario Borja García. En dicho trámite el suscrito apoderado judicial asistió a dos o tres audiencias y de la cual no existen copias de las actas y que las mismas siempre fueron suspendidas por inasistencia del insolvente, como por los demás acreedores citados. Que revisada el acta de fecha 01 de julio



de 2021, el operador de insolvencia rechazó el trámite de insolvencia ordenando el desglose de los documentos. Pero que, el operador de insolvencia no ordenó comunicar a los diferentes despachos judiciales para que continuaran con el trámite de los procesos.

Que el segundo trámite de insolvencia lo admitió el mismo operador en insolvencia el 25 de enero de 2022. Es decir que pasaron más de 6 meses sin que el centro de conciliación y/o operador de insolvencia comunicara a los despachos judiciales la continuación de los procesos, presentándose así una negligencia por parte del centro de conciliación de la Asociación Equidad Jurídica.

#### **5. OBJECIÓN FRENTE A LAS OBLIGACIONES DE LOS ACREEDORES QUIROGRAFARIOS MICHAEL ANDRÉS PEÑUELA GARIBELLO Y BLANCA PAULINA GARIBELLO QUINTERO EN CUANTO A SU EXISTENCIA, NATURALEZA Y CUANTÍA**

Los acreedores de quinta clase MICHAEL ANDRÉS PEÑUELA GARIBELLO Y BLANCA PAULINA GARIBELLO QUINTERO no aportaron prueba de la existencia de su crédito por lo que no da certeza alguna de su existencia. Al no existir prueba alguna de su crédito, sus acreencias no podrían ser reconocidas en esta mesa de negociaciones.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Los pronunciamientos sobre las objeciones presentadas reposan en el expediente digital.

#### **CONSIDERACIONES**

Procede el despacho a desatar la objeción presentada por el acreedor hipotecario JAIME EFRAÍN SUÁREZ SOLER por conducto de su apoderado judicial, así:

El problema jurídico para resolver la primera objeción consiste en determinar si: ¿se ha superado el término previsto en el artículo 544 CGP previsto para la duración del procedimiento de negociación de deudas de Mario Borja García?, según las pruebas que obran en el expediente sí se superó dicho término, como pasará a explicarse.

**(i)** Las objeciones están previstas en el procedimiento de negociación como el mecanismo para dirimir las controversias que surjan en el procedimiento y que no puedan ser conciliadas entre las partes durante la negociación. Las objeciones pueden versar sobre todos los aspectos de la negociación de deudas, incluso para controvertir la duración de las negociaciones<sup>1</sup>. Téngase en cuenta que el artículo 534 del CGP, señala que, “[d]e las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del

---

<sup>1</sup> Pájaro Moreno, Nicolás. Algunas preguntas sobre los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante. “Si bien el numeral 1 del artículo 550 del Código General del Proceso aparentemente sólo prevé las objeciones como un mecanismo para controvertir la información suministrada por el deudor en la relación de acreencias, consideramos que dicho mecanismo procede para toda ‘discrepancia’ que ocurra en el trámite de la audiencia, de acuerdo con lo establecido en los numerales 2 y 3 *Ibídem*”.



*acuerdo*". En coherencia, el numeral 2 del artículo 550 del CGP, se refiere de manera general a las "*discrepancias que surjan*" durante la audiencia y, si no es posible conciliarlas, suspenderá la negociación para remitir al juez. Lo anterior, implica, entonces, que las objeciones pueden versar sobre cualquier aspecto de controversia en el procedimiento de negociación. Además, aspectos relacionados con la contradicción y derecho de defensa de quienes participan en el procedimiento de negociación de deudas, impone considerar que las objeciones pueden versar sobre cualquier tipo de discrepancia, si se tienen en cuenta los efectos del trámite sobre los derechos de los acreedores (suspensión de procesos de ejecución, prohibición de adelantar procesos) y la naturaleza del procedimiento (conciliación<sup>2</sup>).

(ii) En este punto se tiene entonces que, la duración del procedimiento de negociación de deudas sí puede ser un aspecto sobre el cual verse una objeción. La primera objeción que planteó el acreedor hipotecario Jaime Efraín Suárez Soler se refirió a que se superó el término para llevar a cabo la negociación de deudas de Mario Borja García.

(iii) De la revisión del expediente, el despacho encuentra que:

1. El 12 de enero de 2022 el deudor Mario Borja García presentó solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante.
2. El 25 de enero de 2022 el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN LA EQUIDAD JURÍDICA admitió en el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante al señor Mario Borja García. El operador de insolvencia designado fue Elkin José López Zuleta.
3. El 22 de febrero de 2022 el operador de insolvencia Elkin José López Zuleta presentó renuncia al cargo. En su lugar, el 24 de febrero de 2022 el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN LA EQUIDAD JURÍDICA designó a la operadora de insolvencia Sandra Milena Gutiérrez Gutiérrez. Dicha operadora designada manifestó su aceptación al cargo el 28 de febrero de 2022.
4. El 22 de abril de 2022 se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas en el proceso de Mario Borja García. Esta diligencia fue suspendida para ser continuada el 13 de mayo de 2022 para garantizar la debida notificación de quienes debían concurrir a la audiencia.
5. El 13 de mayo de 2022 se continuó con la audiencia de negociación de deudas en el proceso de Mario Borja García. Esta diligencia fue suspendida para ser continuada el 31 de mayo de 2022 para garantizar la debida notificación de quienes debían concurrir a la audiencia.
6. El 16 de mayo de 2022 la operadora en insolvencia Sandra Milena Gutiérrez Gutiérrez presentó renuncia al cargo. Y en su lugar, el 18 de mayo de 2022 el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN LA EQUIDAD

---

<sup>2</sup> Rodríguez Espitia, Juan José. Régimen de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante. Universidad Externado de Colombia. 2015. "*En el esquema adoptado por el legislador, el conciliador tiene facultades restringidas y, bajo esa circunstancia, no toma decisiones ni decide diferencias entre el deudor y los acreedores o entre éstos, pues su papel apunta fundamentalmente a facilitar, propiciar y ambientar la celebración de un acuerdo de pagos entre el deudor y los acreedores (...). La función judicial es residual y opera únicamente frente a la imposibilidad de solución de conflicto directamente entre las partes (...)*".



JURÍDICA designó a la operadora de insolvencia Nathalia Restrepo Jiménez. Dicha operadora designada manifestó su aceptación al cargo el 20 de mayo de 2022.

7. El 31 de mayo de 2022 se reanudó audiencia de negociación de deudas en el proceso de Mario Borja García, la cual también fue suspendida por los siguientes motivos: “[p]ara citar nuevamente a los acreedores del sector financiero que no han comparecido en el presente trámite. El apoderado del acreedor hipotecario estudie la solicitud de insolvencia. Continuar con las demás etapas del proceso en la siguiente audiencia”. Y como nueva fecha se fijó el día 10 de junio de 2022.
8. El 10 de junio de 2022 se continuó con la audiencia de negociación de deudas en el proceso de Mario Borja García y esta fue suspendida “para emplazar a los acreedores CREDIVALORES, REFINANCIA, SOACTIVOS S.A.S., AS TELEVISION AS MEDIOS OPERADORES DE LIBRANZA Y SMART -LEON Y ASOCIADOS” y se fijó como nueva fecha el 23 de junio de 2022.
9. El 23 de junio de 2022 se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas en el proceso de Mario Borja García y allí el apoderado del acreedor hipotecario Jaime Efraín Suárez Soler formuló las objeciones.
10. En esta audiencia la operadora de insolvencia dispuso dar aplicación al artículo 552 del CGP que dispone: “Si no se concilian las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar”.
11. El artículo 544 del CGP dispone: “[d]uración del procedimiento de negociación de deudas. El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más”.
12. Ninguno de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias en conjunto con el deudor solicitó prorrogar el término para seguir con el procedimiento de negociación de deudas.
13. Ahora bien, el 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución N°385 mediante la cual declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional a causa del COVID19.
14. El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República expidió el Decreto 491 de 2020 “por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las



*entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.*

En este Decreto, en el inciso sexto del artículo 10 se dispuso:

*“ARTICULO 10. Continuidad de los servicios de arbitraje, conciliación y otros mecanismos de resolución de conflictos por medios virtuales.*

*Para los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se suspende el plazo previsto en el artículo 544 de la Ley 1564 de 2012 y se faculta al conciliador para que, mediante decisión motivada, suspenda dicho trámite”.*

15. El 28 de abril de 2022, el Presidente de la República expidió el Decreto 655 de 2022 mediante el cual se declaró la terminación de la emergencia sanitaria a partir del 30 de junio de 2022.

Integrados los anteriores supuestos fácticos y normativos al presente caso, el despacho encuentra que sí se superó el término que dispone el artículo 544 del CGP como duración del procedimiento de negociación de deudas de Mario Borja García porque:

a) Como quedó visto la duración del trámite de negociación de deudas es de 60 días contados a partir de la admisión, los cuales se pueden prorrogar por 30 días más bajo solicitud que haga el deudor conjuntamente con alguno de los acreedores.

b) En este procedimiento de negociación de deudas ni el deudor como tampoco alguno de los acreedores solicitó prórroga de 30 días de que trata el artículo 544 del CGP.

c) Si bien es cierto, para el momento en que se admitió la solicitud de negociación de deudas de Mario Borja García hasta que se realizó la audiencia de negociación de deudas del 23 de junio de 2022 en la cual se presentaron objeciones, todo el territorio nacional se encontraba cobijado por la emergencia sanitaria, no puede pasarse por alto que, en el Decreto 491 de 2020 en el artículo 10 se dispuso que, “para los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se suspende el plazo previsto en el artículo 544 de la Ley 1564 de 2012 y se faculta al conciliador para que, mediante decisión motivada, suspenda dicho trámite”. Sin embargo, en este procedimiento de negociación de deudas el operador de insolvencia no emitió decisión motivada para la suspensión del proceso.

c) Se evidencia también que, el operador de insolvencia inobservó lo dispuesto por el legislador en el artículo 552 del CGP en cuanto a que, una vez finalizara el término de los diez días (5 para el objetante y 5 para el deudor y los restantes acreedores), debía remitir de manera inmediata los escritos presentados al juez. En este punto, se evidencia que los escritos presentados fueron remitidos a reparto de la Rama Judicial para que fueran asignados al Juez competente hasta el 21 de febrero de 2023 (consecutivo 4). Es decir, contando desde la admisión del procedimiento de negociación de deudas (25/01/2022), descontando el término de suspensión para la presentación de la objeción y su traslado, hasta que fueron remitidas las objeciones (21/02/2023) ha transcurrido un término superior a 60 días.



De lo anterior, se concluye que se ha superado con creces el término legal del artículo 544 del CGP, el cual —como ya se dijo—, nunca fue suspendido por la operadora de insolvencia en el tiempo que duró la emergencia sanitaria. De manera que, el conciliador, en ejercicio de sus facultades, debe dar aplicación a las consecuencias previstas por la norma en el supuesto en el cual se supera el término para la negociación de deudas (art. 559 del CGP) y así realizar las certificaciones a las que haya lugar (num. 11, art. 537 del CGP).

Por sustracción de materia, no se abordarán las demás objeciones que fueron formuladas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá.

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR la objeción N° 01 formulada por el acreedor hipotecario JAIME EFRAÍN SUÁREZ SOLER** por intermedio de su apoderado judicial.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** las diligencias a la entidad de origen de que conoce de las mismas, esto es, al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 36 de la Ley 220 de 2022, el numeral 7 del artículo 16 del Decreto 1427 de 2017 y el artículo 2.2.4.2.9.1 del Decreto 1965 de 2015, por Secretaría remítase copia de esta providencia y el enlace para consulta del expediente a la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho para lo pertinente. Secretaría oficie.

**NOTIFÍQUESE,**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 91 de fecha 08-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5231b09725cb5e9d7ac9e7a44a95ee7a4be3fc8d2fccbc074f9ee8d03dcdd266**

Documento generado en 07/09/2023 02:24:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN  
EQUIDAD JURÍDICA

NIT 900.149.122-6

VIGILADO MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Señores:

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**

[cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Ref.:** INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

**Deudor:** MARIO BORJA GARCIA C.C. 19.168.690

**Rad.** Expediente No. 2023-00159-00

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN contra auto del 07 de septiembre de 2023 notificado por estado N° 91 de fecha 08-09-2023

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

El **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA**, con el debido y acostumbrado respeto, a través del presente memorial procede a interponer recurso de reposición contra auto del 07 de septiembre de 2023 notificado por estado N° 91 de fecha 08-09-2023 en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES:**

El señor MARIO BORJA GARCIA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 19.168.690, en su calidad de deudor, el día Doce (12) del mes de enero del 2022, presentó solicitud de negociación de sus deudas con sus acreedores, con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias (Artículo 531 C.G.P).

A los veinticinco (25) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022) se procede a admitir la solicitud en el proceso de Negociación de Pasivos correspondiente al trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del proceso arriba citado.

Posteriormente, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022) se profiere **CONSTANCIA DE SUSPENSION** que resolvió: *SUSPENDER la audiencia para otorgar los plazos estipulados en el Artículo 552 Código General del Proceso y TRASLADAR el expediente al Juez Civil Municipal de Oralidad de Bogotá (reparto) a fin de que proceda a resolver de plano las controversias planteadas.*

Correspondió por reparto a este recinto Judicial conocer del referido asunto. Mediante auto del 07 de septiembre de 2023 notificado por estado N° 91 de fecha 08-09-2023 resolvió:



CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN  
EQUIDAD JURÍDICA

NIT 900.149.122-6

**VIGILADO MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la objeción N° 01 formulada por el acreedor hipotecario JAIME EFRAÍN SUÁREZ SOLER por intermedio de su apoderado judicial.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** las diligencias a la entidad de origen de que conoce de las mismas, esto es, al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 36 de la Ley 220 de 2022, el numeral 7 del artículo 16 del Decreto 1427 de 2017 y el artículo 2.2.4.2.9.1 del Decreto 1965 de 2015, por Secretaría remítase copia de esta providencia y el enlace para consulta del expediente a la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho para lo pertinente. Secretaría oficie.

**NOTIFÍQUESE,**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

Mppm

**DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA:**

Procedió el despacho a desatar la controversia presentada por el acreedor hipotecario JAIME EFRAÍN SUÁREZ SOLER por conducto de su apoderado judicial, determinando si el término previsto en el artículo 544 de la Ley 1564 del 2012 se encontraba vencido

Considera esta Sede Judicial que la duración del procedimiento de negociación de deudas sí puede ser un aspecto sobre el cual verse una objeción. Liminarmente se advierte que la inconformidad planteada por el acreedor inconforme relativa al desconocimiento del término legal establecido en el artículo 544 del Código General del Proceso no tiene vocación de prosperidad toda vez que nada tienen que ver con las causales de objeción taxativamente enunciadas en el artículo 550 en concordancia con el artículo 552:

**“Código General del Proceso**

**Artículo 550. Desarrollo de la audiencia de negociación de deudas**

*La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias **y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones,** ella constituirá la relación definitiva de acreencias.*

*2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.*

Carrera 13A No. 89-38 Ofc 711 Edificio Nippon Center Celular: 310 769 8888

e-mail: [notificaciones@equidadjuridica.com](mailto:notificaciones@equidadjuridica.com)

Bogotá D.C.



CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN  
EQUIDAD JURÍDICA

NIT 900.149.122-6

VIGILADO MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

**3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.**

4. Si no hay objeciones o estas fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.

5. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.

6. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo.

7. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del centro de conciliación o de la notaría. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extienda.”

**“Código General del Proceso**

**Artículo 552. Decisión sobre objeciones**

Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.” (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Para establecer la procedencia del escrito radicado por el apoderado judicial del acreedor en audiencia de negociación de deudas, se hace necesario establecer la diferencia de **OBJECCIÓN** y **CONTROVERSIA**, en los tramites de negociación de deudas de persona natural no comerciante, para lo cual se tiene:

**OBJECIONES:**

Tenemos entonces que la formulación de objeciones es una situación que se puede presentar dentro del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante,



CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN  
EQUIDAD JURÍDICA

NIT 900.149.122-6

**VIGILADO MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**

específicamente al momento llevar a cabo la audiencia de negociación de deudas. Son manifestaciones sobre las acreencias las cuales son presentadas por parte de los acreedores, respecto de la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas.

*“Código General del Proceso: Artículo 552. Decisión sobre objeciones:*

*Si no se concilian las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.*

*Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.*

*Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo”*

Como lo establece la norma en comento, si al continuar o retomar la audiencia de negociación de deudas, las discrepancias no son conciliadas, y si formalmente se formulan objeciones, el operador deberá suspender la negociación, concederá al objetante el término de (5) cinco días para argumentar por escrito su inconformidad y allegar las pruebas que le respalden. Cumplido este término, correrá uno igual para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien, igualmente por escrito, sobre lo argumentado por el objetante. Los escritos presentados por las partes deberán ser remitidos por el operador en insolvencia al juez civil municipal del domicilio en donde se adelanta el trámite de negociación de pasivos, quien tendrá que resolver de plano la objeción, u objeciones, presentadas a través de un **auto que no admitirá recurso**. De igual manera ordena la devolución del expediente al centro de conciliación o notaria donde se esté llevando a cabo el trámite de insolvencia.

La resolución de objeciones surtirá un **trámite especial ante la jurisdicción**, toda vez que no se llevará a cabo ninguna audiencia, ni se practicaran acciones probatorias más allá del estudio de aquellas pruebas aportadas con los escritos, **como lo señala el mencionado artículo 552 de la ley de insolvencia**. En el cual el legislador puntualizó que el juez **resolverá la objeción de plano, es decir que su decisión estará contenida en un auto único**, que cumplirá con el termino contenido en el artículo 120 del C. G. del P., para las providencias que se dicten fuera de audiencia, esto es de diez (10) días y con las formalidades del artículo 279 ibidem, **contra este auto que decide las objeciones no procede recurso**, pues se tramita en única instancia.

En síntesis es posible indicar entonces, que el **surgimiento de una objeción se da cuando no es posible llegar a acuerdos sobre las acreencias del deudor**, ahí los acreedores podrán presentar objeciones sobre sus créditos o de los demás sobre su naturaleza, existencia y cuantía, siendo entonces el juez civil municipal quien las resuelva de fondo, como autoridad judicial imparcial y juez natural del trámite, quien se fundamentará en los escritos y pruebas remitidas por el operador en insolvencia, y que lo hará en auto único, que no admite recurso y que se convertirá en la relación definitiva de acreencias a negociar por deudor y acreedores.



## CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA

NIT 900.149.122-6

**VIGILADO MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**

### **CONTROVERSIA:**

Es un término utilizado indiscriminadamente por el legislador en la norma contentiva del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, esto es la ley 1564 de 2012, a partir del artículo 531, para referirse tanto a las discrepancias como a las objeciones.

No obstante, se tiene que estas discrepancias son la disconformidad con la declaración hecha por parte del deudor en la solicitud de insolvencia, sobre su calidad o no de comerciante y sobre su domicilio, versando sobre los requisitos propios de admisibilidad del trámite de negociación.

Es válido concluir entonces que discrepancia, controversia y objeción, no son conceptos iguales dentro de la insolvencia de persona natural no comerciante. En el primer caso, una discrepancia en la falta de acuerdo sobre una cuestión específica, y es por ello que su resolución está a cargo de los mismos participantes en la audiencia de negociación de deudas. No es exagerado, por tanto, decir que el concepto de discrepancia da origen, en el tema específico abordado, a los otros dos conceptos mencionados, como se vio. La controversia es una discrepancia que versa sobre cualquier inconformidad que condiciona el desarrollo del procedimiento de negociación de deudas, incompatibilidad que podrá ser resuelta por el operador en insolvencia.

Ahora bien, la objeción es la discrepancia que alude fundamentalmente a la declaración hecha por el deudor sobre el ya mencionado proyecto de calificación y graduación de los créditos presentados. Es decir, que el desacuerdo tiene su génesis en las acreencias presentadas o dejadas de presentar. Para ser más específicos, en la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones adquiridas por el deudor y llevadas al trámite de insolvencia.

En síntesis, las objeciones proceden cuando se discute sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionados por el deudor, conforme lo dispone el numeral 1° del art. 550 ejusdem. Todas las demás inconformidades que no revistan las calidades referidas se tramitarán como controversias<sup>1</sup>

Siendo así las cosas, mal puede entenderse que el control en sede judicial se active ante cualquier tipo de alegación, reparo o inconformidad que se presente entre deudor y acreedores en el marco de la negociación de deudas, pues aun cuando el artículo 534 del C.G.P. prevé que “(...) *De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo (...)*”, **su adecuada inteligencia apunta a que la intervención tendrá cabida en los eventos expresos que indica al C.G.P., a saber, resolución de objeciones a la relación de acreencias [art. 552], impugnación del acuerdo de pago [art. 557.4], controversias sobre el incumplimiento del acuerdo [art. 560] y acciones revocatorias y de simulación [art. 572]**<sup>2</sup>

Ahora, bajo esa misma égida, no toda alegación, reparo o inconformidad puede ser entendida abiertamente como una objeción y por tanto, impartírsele el trámite de control judicial previsto en el artículo 552 del C.G.P.

<sup>1</sup> JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO INTERLOCUTORIO No. 874 del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)-RADICACIÓN: 760014003007202300189-00

<sup>2</sup> JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023) Insolvencia Persona Natural No Comerciante 14-2022-00864-00

Carrera 13A No. 89-38 Ofc 711 Edificio Nippon Center Celular: 310 769 8888

e-mail: [notificaciones@equidadjuridica.com](mailto:notificaciones@equidadjuridica.com)

Bogotá D.C.



## CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA

NIT 900.149.122-6

**VIGILADO MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**

*“Según establecen los numerales 1, 2 y 3, las controversias que ameritan la activación del mecanismo de resolución judicial, radican en aquellas referentes exclusivamente a (...) la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tiene dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias (...)”, que no a otros tópicos cuales son la calificación de los supuestos subjetivos y objetivos para la viabilidad del proceso de crisis.*

*“(...) El planteamiento de diferencias en el proceso concursal es normal, sin embargo hay que tener claro que las objeciones están limitadas, pues así está concebido el numeral 1 del Artículo 550 del C.G.P. en donde se advierte (...) con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas a las propias o respecto de otras acreencias (...)”.*

*En otras palabras, aunque en la audiencia de negociación de deudas se desarrollen diferentes etapas, entre estas la verificación de la relación detallada de activos y pasivos del deudor, cuya finalidad, sin duda, apunta a la consolidación de un acuerdo de pago realizable en términos económicos, **no es menos cierto que el mecanismo de las objeciones no es extensible a cualquier asunto, sino a los créditos.**<sup>3</sup>*

Descendidos al caso objeto de estudio, razón tiene el Despacho en argumentar que el 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución N°385 mediante la cual declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional a causa del COVID19

El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República expidió el Decreto 491 de 2020 “por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En este Decreto, en el inciso sexto del artículo 10 se dispuso: “ARTICULO 10. Continuidad de los servicios de arbitraje, conciliación y otros mecanismos de resolución de conflictos por medios virtuales. Para los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se suspende el plazo previsto en el artículo 544 de la Ley 1564 de 2012 y se faculta al conciliador para que, mediante decisión motivada, suspenda dicho trámite

El 28 de abril de 2022, el Presidente de la República expidió el Decreto 655 de 2022 mediante el cual se declaró la terminación de la emergencia sanitaria a partir del 30 de junio de 2022.

Sentado lo anterior, el Despacho encontró que sí se superó el término que dispone el artículo 544 del CGP como duración del procedimiento de negociación de deudas de Mario Borja García.

### **CONSIDERACIONES DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN:**

Resulta necesario atender detenidamente las particularidades que se desprenden del procedimiento de negociación de deudas, específicamente las consideraciones expresadas por el Despacho para resolver el recurso de reposición radicado por el Centro de Conciliación.

<sup>3</sup> JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023) Insolvencia Persona Natural No Comerciante 14-2022-00864-00

Carrera 13A No. 89-38 Ofc 711 Edificio Nippon Center Celular: 310 769 8888

e-mail: [notificaciones@equidadjuridica.com](mailto:notificaciones@equidadjuridica.com)

Bogotá D.C.



CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN  
EQUIDAD JURÍDICA

NIT 900.149.122-6

**VIGILADO MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**

Es menester informar al Despacho que durante las actuaciones surtidas al interior del proceso de negociación de deudas, los términos se encontraban suspendidos.

El Centro de Conciliación trae a colación lo expuesto por el Ministerio de Justicia y del Derecho en pronunciamiento del 13 de enero del 2023:

*“(...) Por este motivo, en el tiempo de cese de actividades deben respetarse los términos legales de cada procedimiento o solicitud que se encuentre en curso, sea conciliación, arbitraje, amigable composición **o trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.***

**Con relación a estos últimos, de acuerdo con lo ordenado en la Ley 1564 de 2012, cuando se realizan traslados de objeciones al juzgado competente, se suspenden los términos hasta tanto no se profiera la decisión de las mismas por parte del respectivo juzgado.**

*En el lapso de vacancia judicial, igualmente se suspenden los términos, como lo dispone el artículo 146 de la Ley 270 de 1996, en caso de que las objeciones sean presentadas dentro de este periodo. Sin embargo, no es dable equiparar la vacancia judicial con el cese de actividades que establezca un centro de conciliación de manera autónoma. Si bien los conciliadores están investidos por la función pública de administrar justicia de manera transitoria, ello no significa de plano que éstos también ingresen en vacancia.*

*Por ello, si el trámite de insolvencia sigue su curso normal y la negociación no presenta objeción alguna que deba ser resuelta ante la Jurisdicción, no existe límite legal para que el centro de conciliación continúe con las diligencias del caso o inicie nuevos procedimientos de negociación, incluso en el periodo de vacancia judicial”*

Del examen anterior se observa que el Juzgado no considera que para las actuaciones procesales se tuvo en cuenta la normativa vigente contemplada en el Código General del Proceso, en el título IV del Libro de la Sección Tercera, artículos 531 y siguientes.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el procedimiento de negociación de deudas solicitado por el deudor **MARIO BORJA GARCIA C.C. 19.168.690** se adelantó con observancia plena de las disposiciones normativas contenidas en el Título IV del Código General del Proceso –*Régimen del Insolvencia de Persona Natural No Comerciante*. Específicamente el término legal contenido en el artículo 544:

**“Código General del Proceso**

**Artículo 544. Duración del procedimiento de negociación de deudas**

*El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.”*

Las actuaciones procesales que comprende el trámite de negociación de deudas adelantado por el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica fueron dispuestas con plena sujeción al ordenamiento jurídico ordinario.



**CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN  
EQUIDAD JURÍDICA**

**NIT 900.149.122-6**

**VIGILADO MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**

Reitera el Centro de Conciliación, resulta necesario atender detenidamente las particularidades que se desprenden del procedimiento de negociación de deudas, específicamente, el término de duración establecido en el artículo 544 C.G.P. situación que hoy genera controversia.

Por todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicita el Centro de Conciliación:

- Llevar a cabo el debido estudio del caso aplicando para ello los fundamentos fácticos, medios de convicción y ley aplicable.
- Revocar el auto del 07 de septiembre de 2023 notificado por estado N° 91 de fecha 08-09-2023
- .

Atentamente:

**Centro de Conciliación De LA ASOCIACIÓN Equidad Jurídica**  
[notificaciones@equidadjuridica.com](mailto:notificaciones@equidadjuridica.com)

## RECURSO DE REPOSICIÓN contra auto del 07 de septiembre de 2023 notificado por estado N° 91 de fecha 08-09-2023

notificaciones@equidadjuridica.com <notificaciones@equidadjuridica.com>

Mié 13/09/2023 4:59 PM

Para: Juzgado 37 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (319 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN 2023-00159-00.pdf;

Señores:

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**

[cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Ref.:** INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

**Deudor:** MARIO BORJA GARCIA C.C. 19.168.690

**Rad.** Expediente No. 2023-00159-00

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN contra auto del 07 de septiembre de 2023 notificado por estado N° 91 de fecha 08-09-2023

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

El **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA**, con el debido y acostumbrado respeto, a través del presente memorial procede a interponer recurso de reposición contra auto del 07 de septiembre de 2023 notificado por estado N° 91 de fecha 08-09-2023 en los siguientes términos:

### ANTECEDENTES:

El señor MARIO BORJA GARCIA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 19.168.690, en su calidad de deudor, el día Doce (12) del mes de enero del 2022, presentó solicitud de negociación de sus deudas con sus acreedores, con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias (Artículo 531 C.G.P).

A los veinticinco (25) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022) se procede a admitir la solicitud en el proceso de Negociación de Pasivos correspondiente al trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del proceso arriba citado.

Posteriormente, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022) se profiere **CONSTANCIA DE SUSPENSION** que resolvió: *SUSPENDER la audiencia para otorgar los plazos estipulados en el Artículo 552 Código General del Proceso y TRASLADAR el expediente al Juez Civil Municipal de Oralidad de Bogotá (reparto) a fin de que proceda a resolver de plano las controversias planteadas.*

Correspondió por reparto a este recinto Judicial conocer del referido asunto. Mediante auto del 07 de septiembre de 2023 notificado por estado N° 91 de fecha 08-09-2023 resolvió:

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR la objeción N° 01 formulada por el acreedor hipotecario JAIME EFRAÍN SUÁREZ SOLER** por intermedio de su apoderado judicial.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** las diligencias a la entidad de origen de que conoce de las mismas, esto es, al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 36 de la Ley 220 de 2022, el numeral 7 del artículo 16 del Decreto 1427 de 2017 y el artículo 2.2.4.2.9.1 del Decreto 1965 de 2015, por Secretaría remítase copia de esta providencia y el enlace para consulta del expediente a la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho para lo pertinente. Secretaría oficie.

**NOTIFÍQUESE,**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

Mppm

**DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA:**

Procedió el despacho a desatar la controversia presentada por el acreedor hipotecario JAIME EFRAÍN SUÁREZ SOLER por conducto de su apoderado judicial, determinando si el término previsto en el artículo 544 de la Ley 1564 del 2012 se encontraba vencido

Considera esta Sede Judicial que la duración del procedimiento de negociación de deudas sí puede ser un aspecto sobre el cual verse una objeción. Liminarmente se advierte que la inconformidad planteada por el acreedor inconforme relativa al desconocimiento del término legal establecido en el artículo 544 del Código General del Proceso no tiene vocación de prosperidad toda vez que nada tienen que ver con las causales de objeción taxativamente enunciadas en el artículo 550 en concordancia con el artículo 552:

**“Código General del Proceso****Artículo 550. Desarrollo de la audiencia de negociación de deudas**

*La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias **y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.***

*2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.*

*3. **Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueron conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.***

*4. Si no hay objeciones o estas fueron conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.*

5. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.

6. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo.

7. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del centro de conciliación o de la notaría. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extienda.”

### **“Código General del Proceso**

#### **Artículo 552. Decisión sobre objeciones**

*Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.*

*Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.*

*Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.” (negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Para establecer la procedencia del escrito radicado por el apoderado judicial del acreedor en audiencia de negociación de deudas, se hace necesario establecer la diferencia de **OBJECCIÓN** y **CONTROVERSIA**, en los tramites de negociación de deudas de persona natural no comerciante, para lo cual se tiene:

#### **OBJECIONES:**

Tenemos entonces que la formulación de objeciones es una situación que se puede presentar dentro del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, específicamente al momento llevar a cabo la audiencia de negociación de deudas. Son manifestaciones sobre las acreencias las cuales son presentadas por parte de los acreedores, respecto de la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas.

*“Código General del Proceso: Artículo 552. Decisión sobre objeciones:*

*Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.*

*Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.*

*Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo”*

Como lo establece la norma en comentario, si al continuar o retomar la audiencia de negociación de deudas, las discrepancias no son conciliadas, y si formalmente se formulan objeciones, el operador deberá suspender la negociación, concederá al objetante el término de (5) cinco días para argumentar por escrito su inconformidad y allegar las pruebas que le respalden. Cumplido este término, correrá uno igual para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien, igualmente por escrito, sobre lo argumentado por el objetante. Los escritos presentados por las partes deberán ser remitidos por el operador en insolvencia al juez civil municipal del domicilio en donde se adelanta el trámite de negociación de pasivos, quien tendrá que resolver de plano la objeción, u objeciones, presentadas a través de un **auto que no admitirá recurso**. De igual manera ordena la devolución del expediente al centro de conciliación o notaria donde se esté llevando a cabo el trámite de insolvencia.

La resolución de objeciones surtirá un **trámite especial ante la jurisdicción**, toda vez que no se llevará a cabo ninguna audiencia, ni se practicaran acciones probatorias más allá del estudio de aquellas pruebas aportadas con los escritos, **como lo señala el mencionado artículo 552 de la ley de insolvencia**. En el cual el legislador puntualizó que el juez resolverá la objeción de plano, es decir que su decisión estará contenida en un auto único, que cumplirá con el termino contenido en el artículo 120 del C. G. del P., para las providencias que se dicten fuera de audiencia, esto es de diez (10) días y con las formalidades del artículo 279 ibidem, **contra este auto que decide las objeciones no procede recurso**, pues se tramita en única instancia.

En síntesis es posible indicar entonces, que el **surgimiento de una objeción se da cuando no es posible llegar a acuerdos sobre las acreencias del deudor**, ahí los acreedores podrán presentar objeciones sobre sus créditos o de los demás sobre su naturaleza, existencia y cuantía, siendo entonces el juez civil municipal quien las resuelva de fondo, como autoridad judicial imparcial y juez natural del trámite, quien se fundamentará en los escritos y pruebas remitidas por el operador en insolvencia, y que lo hará en auto único, que no admite recurso y que se convertirá en la relación definitiva de acreencias a negociar por deudor y acreedores.

## **CONTROVERSIA:**

Es un término utilizado indiscriminadamente por el legislador en la norma contentiva del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, esto es la ley 1564 de 2012, a partir del artículo 531, para referirse tanto a las discrepancias como a las objeciones.

No obstante, se tiene que estas discrepancias son la disconformidad con la declaración hecha por parte del deudor en la solicitud de insolvencia, sobre su calidad o no de comerciante y sobre su domicilio, versando sobre los requisitos propios de admisibilidad del trámite de negociación.

Es válido concluir entonces que discrepancia, controversia y objeción, no son conceptos iguales dentro de la insolvencia de persona natural no comerciante. En el primer caso, una discrepancia en la falta de acuerdo sobre una cuestión específica, y es por ello que su resolución está a cargo de los mismos participantes en la audiencia de negociación de deudas. No es exagerado, por tanto, decir que el concepto de discrepancia da origen, en el tema específico abordado, a los otros dos conceptos mencionados, como se vio. La controversia en una discrepancia que versa sobre cualquier inconformidad que condiciona el desarrollo del procedimiento de negociación de deudas, incompatibilidad que podrá ser resuelta por el operador en insolvencia.

Ahora bien, la objeción es la discrepancia que alude fundamentalmente a la declaración hecha por el deudor sobre el ya mencionado proyecto de calificación y graduación de los créditos presentados. Es decir, que el desacuerdo tiene su génesis en las acreencias presentadas o dejadas de presentar. Para ser más específicos, en la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones adquiridas por el deudor y llevadas al trámite de insolvencia.

En síntesis, las objeciones proceden cuando se discute sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionados por el deudor, conforme lo dispone el numeral 1° del art. 550 ejusdem. Todas las demás inconformidades que no revistan las calidades referidas se tramitarán como controversias<sup>[1]</sup>

Siendo así las cosas, mal puede entenderse que el control en sede judicial se active ante cualquier tipo de alegación, reparo o inconformidad que se presente entre deudor y acreedores en el marco de la negociación de deudas, pues aun cuando el artículo 534 del C.G.P. prevé que “(...) De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo (...)”, **su adecuada inteligencia apunta a que la intervención tendrá cabida en los eventos expresos que indica al C.G.P., a saber, resolución de objeciones a la relación de acreencias [art. 552], impugnación del acuerdo de pago [art. 557.4], controversias sobre el incumplimiento del acuerdo [art. 560] y acciones revocatorias y de simulación [art. 572]**<sup>[2]</sup>

Ahora, bajo esa misma égida, no toda alegación, reparo o inconformidad puede ser entendida abiertamente como una objeción y por tanto, impartírsele el trámite de control judicial previsto en el artículo 552 del C.G.P.

*“Según establecen los numerales 1, 2 y 3, las controversias que ameritan la activación del mecanismo de resolución judicial, radican en aquellas referentes exclusivamente a “(...) la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tiene dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias (...)”, que no a otros tópicos cuales son la calificación de los supuestos subjetivos y objetivos para la viabilidad del proceso de crisis.*

*“(...) El planteamiento de diferencias en el proceso concursal es normal, sin embargo hay que tener claro que las objeciones están limitadas, pues así está concebido el numeral 1 del Artículo 550 del C.G.P. en donde se advierte (...) con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas a las propias o respecto de otras acreencias (...)”.*

*En otras palabras, aunque en la audiencia de negociación de deudas se desarrollen diferentes etapas, entre estas la verificación de la relación detallada de activos y pasivos del deudor, cuya finalidad, sin duda, apunta a la consolidación de un acuerdo de pago realizable en términos económicos, **no es menos cierto que el mecanismo de las objeciones no es extensible a cualquier asunto, sino a los créditos.***<sup>[3]</sup>

Descendidos al caso objeto de estudio, razón tiene el Despacho en argumentar que el 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución N°385 mediante la cual declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional a causa del COVID19

El 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República expidió el Decreto 491 de 2020 “por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los

servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En este Decreto, en el inciso sexto del artículo 10 se dispuso: "ARTICULO 10. Continuidad de los servicios de arbitraje, conciliación y otros mecanismos de resolución de conflictos por medios virtuales. Para los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se suspende el plazo previsto en el artículo 544 de la Ley 1564 de 2012 y se faculta al conciliador para que, mediante decisión motivada, suspenda dicho trámite

El 28 de abril de 2022, el Presidente de la República expidió el Decreto 655 de 2022 mediante el cual se declaró la terminación de la emergencia sanitaria a partir del 30 de junio de 2022.

Sentado lo anterior, el Despacho encontró que sí se superó el término que dispone el artículo 544 del CGP como duración del procedimiento de negociación de deudas de Mario Borja García.

### CONSIDERACIONES DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN:

Resulta necesario atender detenidamente las particularidades que se desprenden del procedimiento de negociación de deudas, específicamente las consideraciones expresadas por el Despacho para resolver el recurso de reposición radicado por el Centro de Conciliación.

Es menester informar al Despacho que durante las actuaciones surtidas al interior del proceso de negociación de deudas, los términos se encontraban suspendidos.

El Centro de Conciliación trae a colación lo expuesto por el Ministerio de Justicia y del Derecho en pronunciamiento del 13 de enero del 2023:

*"(...) Por este motivo, en el tiempo de cese de actividades deben respetarse los términos legales de cada procedimiento o solicitud que se encuentre en curso, sea conciliación, arbitraje, amigable composición o trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.*

**Con relación a estos últimos, de acuerdo con lo ordenado en la Ley 1564 de 2012, cuando se realizan traslados de objeciones al juzgado competente, se suspenden los términos hasta tanto no se profiera la decisión de las mismas por parte del respectivo juzgado.**

*En el lapso de vacancia judicial, igualmente se suspenden los términos, como lo dispone el artículo 146 de la Ley 270 de 1996, en caso de que las objeciones sean presentadas dentro de este periodo. Sin embargo, no es dable equiparar la vacancia judicial con el cese de actividades que establezca un centro de conciliación de manera autónoma. Si bien los conciliadores están investidos por la función pública de administrar justicia de manera transitoria, ello no significa de plano que éstos también ingresen en vacancia.*

*Por ello, si el trámite de insolvencia sigue su curso normal y la negociación no presenta objeción alguna que deba ser resuelta ante la Jurisdicción, no existe límite legal para que el centro de conciliación continúe con las diligencias del caso o inicie nuevos procedimientos de negociación, incluso en el periodo de vacancia judicial"*

Del examen anterior se observa que el Juzgado no considera que para las actuaciones procesales se tuvo en cuenta la normativa vigente contemplada en el Código General del Proceso, en el título IV del Libro de la Sección Tercera, artículos 531 y siguientes.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el procedimiento de negociación de deudas solicitado por el deudor **MARIO BORJA GARCIA C.C. 19.168.690** se adelantó con observancia plena de las disposiciones normativas contenidas en el Título IV del Código General del Proceso – *Régimen del Insolvencia de Persona Natural No Comerciante*. Específicamente el término legal contenido en el artículo 544:

**“Código General del Proceso**

**Artículo 544. Duración del procedimiento de negociación de deudas**

*El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.”*

Las actuaciones procesales que comprende el trámite de negociación de deudas adelantado por el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica fueron dispuestas con plena sujeción al ordenamiento jurídico ordinario.

Reitera el Centro de Conciliación, resulta necesario atender detenidamente las particularidades que se desprenden del procedimiento de negociación de deudas, específicamente, el término de duración establecido en el artículo 544 C.G.P. situación que hoy genera controversia.

Por todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicita el Centro de Conciliación:

- Llevar a cabo el debido estudio del caso aplicando para ello los fundamentos fácticos, medios de convicción y ley aplicable.
- Revocar el auto del 07 de septiembre de 2023 notificado por estado N° 91 de fecha 08-09-2023
- .

Atentamente:

**Centro de Conciliación De LA ASOCIACIÓN Equidad Jurídica**  
[notificaciones@equidadjuridica.com](mailto:notificaciones@equidadjuridica.com)

Adicionalmente, es menester recordar que el correo: [ccequidadjuridica@gmail.com](mailto:ccequidadjuridica@gmail.com) y [ccequidadjuridica1@gmail.com](mailto:ccequidadjuridica1@gmail.com) **ya no se encuentran en uso**, cualquier información que sea remitida a los anteriormente mencionados no serán tenidos en cuenta. El centro de conciliación únicamente recibe información al correo: [notificaciones@equidadjuridica.com](mailto:notificaciones@equidadjuridica.com) siendo este el correo autorizado.

Juan Sebastian Martinez Agudelo  
Carrera 13A No. 89-38 Ofc 711 Edificio Nippon Center  
Celular: 310 769 8888

e-mail: [notificaciones@equidadjuridica.com](mailto:notificaciones@equidadjuridica.com)

Bogotá D.C.



---

[1] JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO INTERLOCUTORIO No. 874 del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)-RADICACIÓN: 760014003007202300189-00

[2] JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023) Insolvencia Persona Natural No Comerciante 14-2022-00864-00

[3] JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023) Insolvencia Persona Natural No Comerciante 14-2022-00864-00

EN TIEMPO ES PRESENTADO EL ANTERIOR RECURSO DE REPOSICION PDF 7, 9, 10 DEL EXPEDIENTE DIGITAL, CARPETA UNO AL CUAL SE LE DA EL TRÁMITE ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 319 DEL C.G.P Y LEY 2213 DE 2022, QUEDANDO A DISPOSICION DE LAS PARTES EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO – TRASLADOS ELECTRÓNICOS AÑO 2023 POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE HACE CONSTAR POR FIJACION EN LISTA (ART 110 IBÍDEM). HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SIENDO LAS 8:00 AM CORRE DESDE EL DIA SIGUIENTE Y VENCE EL 29 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023.

FIJADO EN TRASLADO ELECTRONICO No. 035

FIRMADO  
HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS  
SECRETARIO

Firmado Por:  
Hans Kevork Matallana Vargas  
Secretario  
Juzgado Municipal  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58825e32aa6916a72572a7ce9fcc00f2788bddbb500979faa145ca6dcd8e7627**

Documento generado en 25/09/2023 08:43:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>